Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2023/1

Asamblea General

Distr. general
18 de mayo de 2023
Español
Original: francés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 96º período de sesiones, 27 de marzo a 5 de abril de 2023

Opinión núm. 1/2023, relativa a Thomas Awah Junior (Camerún)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo[1], el Grupo de Trabajo transmitió el 12 de agosto de 2022 al Gobierno del Camerún una comunicación relativa a Thomas Awah Junior. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

[1] A/HRC/36/38.

Se ruega reciclar

género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Thomas Awah Junior es un ciudadano camerunés nacido el 3 de enero de 1969. Es periodista y militante del movimiento anglófono del Camerún. Según la fuente, fue el presentador anglófono de la cadena televisiva Équinoxe TV entre 2009 y 2015, antes de convertirse en corresponsal en la región del Noroeste para la cadena privada Afrik 2 Radio. También es editor de la revista mensual *Aghem Messenger*.

5. Según la fuente, el Sr. Awah forma parte de varias organizaciones y sindicatos de periodistas y de apoyo al movimiento anglófono. Participó en diversas manifestaciones del movimiento anglófono como militante, aunque también como periodista, cubriendo las manifestaciones.

a) Contexto

6. Según la fuente, la crisis anglófona del Camerún comenzó ya en octubre de 2016, cuando la minoría anglófona del país organizó manifestaciones para denunciar su marginación económica y política a manos de la mayoría francófona. La fuente refiere que la minoría anglófona reclama una mayor representación de la población de habla inglesa en el Gobierno, un mayor respeto por el inglés en las escuelas y los tribunales, y un reparto más equitativo de los recursos públicos. Según la fuente, los líderes separatistas del movimiento han reclamado la secesión de las regiones del noroeste y del sudoeste del país, que constituyen la principal región anglófona del Camerún, así como la creación del territorio de Ambazonia.

7. La fuente señala que la ciudad de Bamenda, que es la mayor ciudad anglófona del Camerún, es un foco de manifestaciones. Las manifestaciones anglófonas fueron reprimidas por el Gobierno, que detuvo a manifestantes. También intentó silenciarlos e impedir la difusión de sus opiniones, para lo cual llegó a cortar Internet en las regiones anglófonas del país.

8. Según la fuente, el Sr. Awah ya había sido detenido varias ocasiones. Al parecer, en agosto de 2015 había pasado 15 días detenido en la comisaría del octavo distrito de Yaundé por injurias a un miembro del Gobierno. Más adelante, pasó mes y medio encarcelado —entre agosto y septiembre de 2015— en la prisión central de Kondengui, por su vinculación con las manifestaciones del movimiento anglófono y, por último, pasó varias horas detenido en diciembre de 2016 en Bamenda durante las manifestaciones celebradas en dicha ciudad. No obstante, nunca hasta entonces había sido juzgado o declarado culpable.

b) Detención y reclusión

9. El 2 de enero de 2017, el Sr. Awah fue detenido mientras paseaba solo por la ciudad de Bamenda. Ese día las tiendas permanecían cerradas, en el contexto de la práctica conocida como *Ghost towns* (“ciudades fantasma”), cuyo objetivo era que los residentes anglófonos no abrieran sus negocios y se quedaran en casa en señal de protesta.

10. Al parecer, el Sr. Awah fue detenido mientras intentaba entrevistar a los habitantes de Bamenda sobre las manifestaciones para Afrik 2 Radio. Al parecer, fue detenido por un coronel y otros agentes de la gendarmería que dijeron haber sospechado de un hombre que caminara solo por Bamenda. Tras mostrar a los agentes el carné que lo identificaba como periodista, el Sr. Awah fue detenido sin que se le presentara una orden judicial ni se le notificaran los motivos de su detención. Según la fuente, el Sr. Awah creyó inicialmente que había sido detenido por un desacuerdo con su antiguo empleador, o por su cargo de vicepresidente de la Asociación Camerunesa de Periodistas Anglófonos, debido a anteriores detenciones relacionadas con sus actividades militantes.

11. Según la fuente, el día de su detención, el Sr. Awah había asistido a una reunión del Consejo Nacional del Camerún Meridional, organización en la que ejercía el cargo de

secretario de la comunicación. En el momento de su detención, llevaba consigo documentos recibidos en la reunión, que referían la historia de la independencia del Camerún e invocaban el acuerdo de las potencias coloniales de reconocer la independencia de las regiones anglófonas cuando el Camerún se independizara.

12. La fuente señala que el Consejo Nacional del Camerún Meridional es una organización pacifista que apoya al movimiento de secesión de las regiones anglófonas. El 17 de enero de 2017, dos semanas después de la detención del Sr. Awah, el Gobierno prohibió las actividades de la organización, con el argumento de que eran contrarias a la Constitución del país y ponían en peligro la seguridad del Estado.

13. Según la fuente, tras ser detenido, el Sr. Awah fue trasladado a una prisión desconocida, donde fue interrogado durante cuatro horas sobre el movimiento secesionista anglófono. Al parecer, pasó aproximadamente ocho horas detenido en la comisaría central del casco histórico de Bamenda, antes de ser trasladado a Yaundé y recluido en régimen de prisión preventiva en la Prisión Central de Kondengui, donde permanece detenido actualmente.

14. La fuente declara que Awah fue juzgado por el tribunal militar de Yaundé, junto con otros dos periodistas y cinco detenidos anglófonos. No se sabe a ciencia cierta por qué motivo se juzgó conjuntamente a los ocho detenidos, ya que la sentencia del tribunal no aporta ninguna aclaración ni justificación al respecto. La fuente señala que los ocho acusados fueron detenidos en días diferentes y que el único elemento que tienen en común son sus vínculos con el movimiento anglófono.

15. En cuanto al juicio, la fuente informa de que las vistas orales comenzaron el 7 de enero de 2017. En 2017 se celebraron varias vistas, que fueron aplazadas al menos 14 veces, debido al tiempo adicional solicitado por el fiscal para recabar pruebas, así como a las fiestas nacionales y a la falta de jueces, entre otros motivos. Al parecer, la vista principal se celebró el 24 de mayo de 2018 y la sentencia se dictó al día siguiente, el 25 de mayo de 2018.

16. La fuente señala que el Sr. Awah solo fue informado de los cargos presentados en su contra en la vista del 24 de mayo de 2018, en la que los ocho detenidos contaron con representación letrada grupal. El Sr. Awah sufrió convulsiones relacionadas con la toxoplasmosis.

17. El 25 de mayo de 2018, el Tribunal Militar de Yaundé declaró al Sr. Awah culpable de terrorismo, hostilidad a la patria, secesión, revolución, insurrección, difusión de noticias falsas, incluso por medios electrónicos, e injurias a una autoridad civil, en virtud de los artículos 74, 102, 111, 113, 114, 116, 154 y 157 del Código Penal, del artículo 2 de la Ley núm. 2014-28 de Represión de los Actos de Terrorismo, de 23 de diciembre de 2014, y del artículo 78 de la Ley núm. 2010-12 de Ciberseguridad y Ciberdelincuencia, de 21 de diciembre de 2010.

18. Según la fuente, el Tribunal Militar de Yaundé llegó a estas conclusiones basándose en acusaciones circunstanciales y no relacionadas entre sí, como la actividad del Sr. Awah en la Unión de Periodistas de Ambazonia y en el Consejo Nacional del Camerún Meridional, su asistencia a reuniones no declaradas a las autoridades, su difusión de imágenes y vídeos de actos del Consejo Nacional del Camerún Meridional y su declaración de reconocimiento de la existencia de dos Estados en el territorio del Camerún, entre ellos Ambazonia. La fuente señala que el tribunal no demostró ninguna de estas alegaciones.

19. Según la fuente, el Sr. Awah fue condenado, al igual que los demás acusados, a 11 años de prisión y al pago de una multa equivalente aproximadamente a 500.000 dólares de los Estados Unidos. También se condenó a cada uno de los acusados a pagar 10.000 dólares o a cumplir dos años más de prisión. Awah no fue declarado culpable de los cargos de rebelión organizada, incitación a la guerra civil, saqueos organizados ni daños a bienes públicos o protegidos.

20. El Sr. Awah recurrió ante el Tribunal Militar de Apelación el 31 de mayo de 2018, poco después de su juicio. La fuente señala que numerosos vicios de procedimiento retrasaron la tramitación de los recursos del Sr. Awah, entre ellos la composición irregular del Tribunal, la imposibilidad para los interesados y sus abogados de comparecer, y la pandemia de coronavirus (COVID-19). Según la fuente, antes de la primera vista, el Tribunal de Apelación

desestimó el argumento procesal esgrimido por el Sr. Awah para demostrar la irregularidad de las pruebas, a saber, la inadmisibilidad del informe policial en el que se basaba la condena, ya que el Sr. Awah no había contado con representación letrada durante su interrogatorio y que el informe policial no estaba firmado por el Sr. Awah ni por los agentes de gendarmería implicado en su detención. La fuente refiere que la vista del 17 de septiembre de 2020 fue aplazada por defectos de procedimiento, a saber, la imposibilidad de alcanzar una composición regular del Tribunal.

21. En 2020, a pesar de desestimar ciertos cargos de terrorismo contra Awah, el Tribunal de Apelación confirmó su condena. La fuente refiere que el Sr. Awah se encuentra actualmente a la espera de que el Tribunal Supremo del Camerún examine su caso, y explica que debido a las dificultades para acceder a un abogado, el Sr. Awah sabe poco sobre el procedimiento, la logística y el fondo de este último recurso.

22. De hecho, la fuente señala que, a lo largo de todo el procedimiento incoado en su contra, el Sr. Awah no pudo contar más que con una representación letrada intermitente. Refiere que, tras ser detenido el 2 de enero de 2017, el Sr. Awah pasó un año entero sin tener acceso a un abogado. Al parecer, fue representado por un abogado durante su juicio junto con los restantes siete detenidos, ante el Tribunal Militar de Yaundé. La fuente sostiene que los ocho acusados, incluido el Sr. Awah, estaban representados por el mismo abogado. Tras el fallecimiento de su abogado en octubre de 2019, el Sr. Awah pasó a ser representado por otro letrado durante el procedimiento de su recurso y hasta el 31 de mayo de 2021. El Sr. Awah no ha tenido abogado desde esa fecha.

23. La fuente señala que el Sr. Awah permaneció recluido en la prisión central de Kondengui, en Yaundé, durante todo el juicio. Su estado de salud física y mental ya era frágil y cayó gravemente enfermo tras desarrollar diversas dolencias. La fuente explica que ya padecía toxoplasmosis y tuberculosis antes de ser encarcelado, que le provocaban mareos y confusión. Las condiciones de su detención agravaron sus problemas de salud y contrajo una neumonía. El Gobierno se negó inicialmente a trasladarlo a un centro médico. Sin embargo, tras una campaña mediática llevada a cabo a través de una red social, el Sr. Awah fue ingresado en el Hospital Central de Yaundé el 17 de septiembre de 2018. Se le permitió salir un mes después, el 16 de octubre de 2018.

24. Tras un primer ingreso hospitalario, el Sr. Awah ha ido y venido con frecuencia entre la prisión y el hospital. En abril de 2019 fue declarado en buen estado de salud, pero en mayo de 2020 fue ingresado en el Hospital Central de Yaundé por sufrir inflamaciones, parálisis y decoloración de las piernas, complicaciones derivadas de la tuberculosis. Durante su estancia en el hospital, los médicos le informaron de que la prisión era un entorno de riesgo en su caso y que su vida corría peligro. La fuente informa de que el Sr. Awah estuvo a punto de morir en prisión debido a complicaciones derivadas de la tuberculosis. En mayo de 2020, el Sr. Awah realizó unas 15 visitas al hospital.

25. También en mayo de 2020, el Sr. Awah fue devuelto a la Prisión Central de Kondengui, donde soportó condiciones de reclusión especialmente difíciles. La fuente señala que las cárceles camerunesas sufren graves problemas de hacinamiento, hasta el punto de que algunas de ellas alcanzan una tasa de ocupación del 294 %. El hacinamiento penitenciario se ha agravado al aumentar el número de detenciones relacionadas con la crisis anglófona. Según la fuente, la prisión central de Kondengui, la mayor del Camerún, alcanzó una tasa de ocupación del 193 % en 2019. El Sr. Awah está recluido en una celda con otros 25 presos, muchos de los cuales duermen en el suelo por falta de camas. Según la fuente, el Sr. Awah durmió al principio en el suelo, hasta que un compañero de celda le ofreció una cama. Al no disponer de acceso fiable a agua potable y alimentos en la prisión, los reclusos se ven obligados a comprar agua para beber y dependen de donantes externos, como las organizaciones no gubernamentales internacionales, para conseguir comida. También se ven obligados a comprar papel higiénico y a ducharse con baldes.

26. La fuente señala que, como consecuencia de la falta de agua potable, el Sr. Awah y otros presos han contraído la fiebre tifoidea. La desnutrición, la tuberculosis, la bronquitis, la malaria, la hepatitis, la sarna, los parásitos y la deshidratación están muy extendidos en las cárceles camerunesas, incluida la de Kondengui. La fuente sostiene que, en contra de lo que afirman las autoridades, los reclusos enfermos no son separados de los demás. Añade que el

hacinamiento, la falta de sueño y las malas condiciones de higiene y alimentación contribuyen al sufrimiento físico y a los traumas psicológicos de los presos.

27. Según la fuente, varios reclusos de la prisión central de Kondengui también contrajeron la COVID-19 y las organizaciones internacionales expresaron su preocupación por el elevado número de casos registrados en la prisión. Los días 11 y 12 de abril de 2020, la prisión central de Kondengui sufrió un corte de corriente eléctrica especialmente prolongado. Se ha sospechado que podría ser una operación de encubrimiento orquestada por las autoridades para vaciar la prisión de enfermos y cadáveres. Los presos se unieron al día siguiente para exigir al Gobierno que tomara las medidas necesarias para detener la propagación del virus en las cárceles. Si bien la administración penitenciaria respondió a su reclamo distribuyendo mascarillas y toallitas desinfectantes, esta medida seguía siendo insuficiente. La fuente añade que el Sr. Awah depende de organizaciones independientes que simpatizan con su causa para recibir artículos sanitarios, pero que estas provisiones no dejan de ser muy insuficientes. Informa asimismo de que el hacinamiento en las cárceles dificulta la aplicación de medidas sanitarias como el confinamiento y el distanciamiento social.

28. La fuente explica que la detención prolongada ha agotado física, mental y económicamente al Sr. Awah. A este respecto, añade que el Gobierno le exige el pago de sumas exorbitantes para costear su tratamiento contra el VIH, lo que ha agravado los problemas económicos de su familia. Señala que desde la muerte del padre del Sr. Awah en 2021, la situación económica de sus familiares les impide visitar al Sr. Awah en prisión. Lamenta la situación de aislamiento del Sr. Awah en prisión, ya que su familia, al carecer de medios para visitarlo, apenas pudo verlo durante su internación en el hospital.

29. La fuente sostiene que las condiciones de detención del Sr. Awah, que contribuyen al deterioro de su salud, constituyen un trato contrario al artículo 10, párrafo 1, del Pacto, que garantiza a toda persona el derecho a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, así como a las condiciones establecidas en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Añade que el Grupo de Trabajo ya ha expresado su honda preocupación en relación con las condiciones de detención y, en particular, por los detenidos que no reciben la atención médica adecuada y cuya salud se deteriora como consecuencia de las condiciones de detención[2].

c) Análisis jurídico

30. La fuente sostiene que la detención y la reclusión del Sr. Awah son arbitrarios con arreglo a las categorías I, II y III de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

31. Como cuestión preliminar, la fuente recuerda que el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, al que el Camerún se adhirió el 27 de junio de 1984, el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos prohíben la detención arbitraria. De conformidad con estos principios internacionales, el preámbulo de la Constitución afirma la adhesión del pueblo camerunés a las libertades fundamentales garantizadas por la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Carta de las Naciones Unidas y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, así como por todos los tratados internacionales debidamente ratificados por el Camerún.

32. La fuente sostiene que la detención del Sr. Awah contraviene no sólo el derecho internacional de los derechos humanos, sino también las leyes nacionales del Camerún.

i. Categoría I

33. Según la fuente, la detención y la reclusión del Sr. Awah carecen de fundamento jurídico y son, por tanto, arbitrarios con arreglo a la categoría I.

34. La fuente recuerda que el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que "[n]adie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". Del mismo modo, los artículos 9, párrafo 2, y 14, párrafo 3, del Pacto establecen que toda persona

[2] Opinión núm. 25/2016, párr. 32.

debe ser informada de las razones de su detención y de los cargos que se le imputen[3]. La fuente señala que el artículo 122 del Código de Procedimiento Penal también establece la obligación de informar de inmediato a cualquier sospechoso de los cargos que se le imputen y darle un trato humano, tanto en el aspecto material como en el moral. Según la fuente, si un sospechoso no es informado de inmediato de los cargos que se le imputan, su detención carece de fundamento jurídico.

35. Según la fuente, en el momento de la detención del Sr. Awah, las autoridades camerunesas no le presentaron una orden de detención ni le informaron de inmediato de los motivos de su detención, ni oralmente ni por escrito. Las autoridades no esgrimieron ningún fundamento jurídico para justificar la detención o la reclusión del Sr. Awah hasta su vista principal, celebrada el 24 de mayo de 2018. Así pues, el Sr. Awah se vio obligado a esperar hasta el 24 de mayo de 2018 para ser informado de los cargos que se le imputaban.

36. Asimismo, la fuente sostiene que los cargos por los que se condenó al Sr. Awah son en sí mismos arbitrarios y carecen de fundamento jurídico. A este respecto, recuerda que el Grupo de Trabajo ha concluido que una detención que no se base en motivos legítimos carece de fundamento jurídico[4]. En este caso, la fuente sostiene que la condena del Sr. Awah no se basó en pruebas legítimas de la comisión de un delito sino que fue dictada con el objetivo de reprimir sus actividades periodísticas y militantes.

37. A este respecto, la fuente subraya que, si bien fue condenado por múltiples delitos contra la seguridad nacional, nunca se ha demostrado que el Sr. Awah tuviera relación con la comisión o la participación en la comisión de ningún acto de violencia. Así pues, la decisión del tribunal militar de Yaundé guarda relación, según la fuente, con las actividades llevadas a cabo por el Sr. Awah como periodista y militante, su participación en manifestaciones y reuniones del movimiento anglófono, las declaraciones en las que reconoció la existencia de dos Estados en el Camerún, entre ellos Ambazonia, y sus vínculos con la Unión de Periodistas de Ambazonia, el Movimiento de Liberación del Camerún Meridional, el Consejo Nacional del Camerún Meridional y la Comunidad de Liberación. La fuente sostiene que las actividades del Sr. Awah como periodista y militante no pueden enmarcarse en las disposiciones de Ley de Seguridad Nacional, y que la invocación de dicha ley por las autoridades para detenerlo carece de fundamento jurídico.

38. La fuente afirma, por consiguiente, que la detención y la reclusión del Sr. Awah contravienen lo dispuesto en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 9, párrafo 2, y 14, párrafo 3, del Pacto, por lo que son arbitrarios con arreglo a la categoría I.

ii. Categoría II

39. Según la fuente, la privación de libertad del Sr. Awah es consecuencia del ejercicio de sus derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la libertad de asociación, garantizados tanto por el derecho internacional como por el nacional.

40. La fuente recuerda que el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19, párrafo 2, del Pacto garantizan el derecho a la libertad de expresión, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento. Asimismo, el artículo 9 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos garantiza el derecho de toda persona a la información, así como el derecho a expresar y difundir sus opiniones respetando la ley y la reglamentación vigentes.

41. Además, la fuente recuerda que el artículo 20, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 22, párrafo 1, del Pacto garantizan el derecho de toda persona a asociarse libremente con otras. La fuente señala que el Consejo de Derechos Humanos ha pedido a los Estados que respeten y protejan el derecho de reunión pacífica y de libre asociación de todas las personas, incluidas aquellas que profesan opiniones o creencias

[3] Véase también la opinión núm. 89/2018, párrs. 68 y 69 (que concluye que el hecho de no informar de los motivos de su privación de libertad a una persona recién detenida constituye una vulneración con arreglo a la categoría I).

[4] Opinión núm. 58/2016, párr. 21.

minoritarias o disidentes[5]. La fuente señala que el preámbulo de la Constitución del Camerún garantiza a su vez los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de asociación.

42. Según la fuente, el trato dado al Sr. Awah refleja la práctica de las autoridades de restringir la libertad de expresión en el contexto de la crisis anglófona, acosando a la prensa independiente y deteniendo a militantes políticos, periodistas y a cualquier persona que se manifieste públicamente en contra del Gobierno. La fuente afirma que la policía, la gendarmería y otros organismos públicos han detenido, recluido e intimidado a periodistas, en particular a quienes informaban sobre la crisis anglófona, incluso agrediéndolos físicamente.

43. La fuente sostiene que el Sr. Awah fue detenido por sus actividades como periodista y militante, ya que se disponía a entrevistar a residentes anglófonos de la ciudad de Bamenda que participaban en una manifestación pacífica. El Sr. Awah fue detenido tras presentar su carné de prensa y juzgado junto a otros periodistas y militantes del movimiento anglófono. La fuente señala a su vez que la sentencia está expresamente motivada por las actividades periodísticas y militantes del Sr. Awah, su participación en manifestaciones y reuniones relacionadas con el movimiento anglófono, sus declaraciones sobre el reconocimiento del Estado de Ambazonia y su implicación en diversos sindicatos y organizaciones de apoyo al movimiento anglófono.

44. La fuente asevera que las restricciones a las libertades de expresión y de asociación contempladas en los artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2, del Pacto no son aplicables al presente caso. Según estos artículos, las restricciones deben estar contempladas por ley y ser necesarias para garantizar el respeto de los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. En este caso, la fuente adujo la imposibilidad de que las restricciones a la libertad de expresión del Sr. Awah estuvieran expresamente contempladas por ley, ya que su detención carecía en sí misma de fundamento jurídico. Por otro lado, la fuente sostiene que la detención del Sr. Awah por sus actividades periodísticas y militantes no era necesaria para garantizar el respeto de los derechos o la reputación de los demás ni para proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. La fuente sostiene que detener y privar de libertad a un periodista que investiga una manifestación y se expresa de forma pacífica no contribuye en nada a proteger la seguridad nacional o el orden público, y constituye una medida desproporcionada en relación con cualquier interés de seguridad del Gobierno.

45. Por consiguiente, la fuente concluye que la detención del Sr. Awah viola su derecho a la libertad de expresión y a la libertad de asociación y es, por consiguiente, arbitraria con arreglo a la categoría II.

iii. Categoría III

46. La fuente aduce asimismo que la detención y reclusión del Sr. Awah son arbitrarios con arreglo a la categoría III.

47. La fuente sostiene en primer lugar que la falta de una orden de detención en el momento de la detención del Sr. Awah constituye una violación del artículo 9, párrafo 1, del Pacto, que dispone que nadie debe ser privado de su libertad, salvo por los motivos y de conformidad con los procedimientos establecidos por ley. La fuente pone de relieve que el Comité de Derechos Humanos ha señalado en su observación general núm. 34 (2011) que este derecho implica que los Estados adopten medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a acallar a quienes ejerzan su derecho a la libertad de expresión[6]. La fuente añade que la legislación camerunesa exige asimismo una orden de detención salvo en los casos de flagrante delito.

48. En el presente caso, la fuente considera que las actividades periodísticas del Sr. Awah no pueden considerarse delito flagrante, ya que están amparadas por su derecho a la libertad de expresión. Considera, por consiguiente, que la falta de una orden de detención en el

[5] Resolución 15/21 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 1.

[6] Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 23.

momento de la detención del Sr. Awah contraviene el artículo 9, párrafo 1, del Pacto y confiere un carácter arbitrario a la privación de libertad con arreglo a la categoría III.

49. La fuente también arguye que el Gobierno no informó al Sr. Awah de los cargos que se le imputaban en el momento de su detención, ni lo hizo hasta la celebración de su juicio, en violación del artículo 9, párrafo 2, del Pacto, el principio 12, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y del artículo 122 del Código de Procedimiento Penal. Según la fuente, la situación del Sr. Awah se inscribe en una práctica de las autoridades camerunesas consistente en detener a personas presuntamente implicadas en la crisis anglófona, sin informarlas de los cargos que se les imputan.

50. La fuente afirma asimismo que el Sr. Awah no compareció ante un juez hasta cinco días después de su detención, lo que supera el plazo de 48 horas establecido en virtud del derecho internacional. La fuente recuerda que, en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la prisión preventiva no debe ser la regla general. Por consiguiente, la fuente concluye que se ha violado el derecho del Sr. Awah a ser llevado sin demora ante un juez, garantizado por el artículo 9, párrafo 3, del Pacto y los principios 11 y 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

51. La fuente recuerda asimismo que, según la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, la prisión preventiva debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito[7]. La fuente considera que el Sr. Awah no se benefició de tal determinación, fue detenido antes del juicio y permaneció detenido durante el mismo, que duró más de un año, pese a no presentar ningún riesgo de fuga ni suponer amenaza alguna para la seguridad pública o el proceso de obtención de pruebas. La fuente concluye que se ha violado el derecho del Sr. Awah a ser puesto en libertad antes del juicio.

52. Por otro lado, la fuente señala también que el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto garantiza el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. En su observación general núm. 32 (2007), el Comité de Derechos Humanos declaró que el carácter expeditivo de los procedimientos es un elemento importante de un juicio imparcial y que el acusado debe ser juzgado lo más rápidamente posible si se le deniega la libertad bajo fianza. El Comité agregó que esta garantía se refiere no sólo al intervalo transcurrido entre la imputación formal y el momento en que debe comenzar un proceso sino también al tiempo transcurrido hasta el fallo definitivo en apelación[8]. La fuente recuerda asimismo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas también está amparado en el principio 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. En el presente caso, alega que el juicio del Sr. Awah comenzó el 7 de enero de 2017 y terminó el 25 de mayo de 2018, casi un año y medio después de su detención y tras el aplazamiento de más de 14 vistas. La fuente señala que las autoridades no justificaron debidamente estos plazos y concluye que se infringieron el artículo 14, párrafo 3, del Pacto, y el principio 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

53. Por otro lado, la fuente aduce que el Sr. Awah vio denegado su derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección, que amparan el artículo 14, párr. 3 b), del Pacto, el artículo 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el principio 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. La fuente añade que el artículo 14, párr. 3 d), del Pacto garantiza el derecho a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección. En su opinión, el Sr. Awah no fue informado de los cargos que se le imputaban hasta que empezó su juicio, lo que le impidió a él y a sus abogados preparar su defensa y comunicar eficazmente en relación con su juicio. La fuente sostiene además que, a lo largo del proceso, el Sr. Awah sólo pudo contar con una representación letrada intermitente. Tras ser detenido, pasó un año

[7] Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38.
[8] Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párrs. 27 y 35.

entero sin acceder a un abogado. Tras el fallecimiento de su abogado en octubre de 2019, fue representado por otro letrado durante su recurso de apelación y hasta el 31 de mayo de 2021. El Sr. Awah no ha tenido abogado desde esa fecha.

54. Por último, la fuente sostiene que el enjuiciamiento del Sr. Awah por un tribunal militar contraviene su derecho a un juicio imparcial. Señala que la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha declarado que el derecho a un juicio imparcial exige no llevar a civiles ante tribunales militares. Al igual que la Comisión, el Grupo de Trabajo ha considerado que los tribunales militares no tienen competencia para juzgar a civiles. La fuente señala que es práctica habitual del Gobierno acusar a periodistas y militantes de delitos de terrorismo o similares para que sean juzgados por tribunales militares. La fuente concluye que el juicio y la condena del Sr. Awah por un tribunal militar contravienen su derecho a un juicio imparcial.

55. Por consiguiente, la fuente considera que la violación del derecho del Sr. Awah a un juicio imparcial es de una gravedad tal que confiere a su privación de libertad carácter arbitrario, con arreglo a la categoría III.

Respuesta del Gobierno

56. El 12 de agosto de 2022, el Grupo de Trabajo transmitió una comunicación relativa al Sr. Awah al Gobierno, solicitándole que presentara, a más tardar el 11 de octubre de 2022, información detallada sobre la situación de este último e instándole a garantizar su integridad física y mental.

57. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta a esa comunicación por parte del Gobierno, que tampoco solicitó extender el plazo fijado para presentar su respuesta, pese a que los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo contemplan esa posibilidad.

Deliberaciones

58. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

59. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Awah es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones[9]. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

60. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Awah es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II y III. El Grupo de Trabajo examinará una tras otra estas alegaciones.

Categoría I

61. La fuente sostiene que la detención del Sr. Awah es arbitraria con arreglo a la categoría I, ya que no existe fundamento jurídico para su detención y reclusión. En particular, señala que no se le presentó, en el momento de ser detenido, el 2 de enero de 2017, una orden de detención, ni se le informó de los motivos de su detención o de los cargos que se le imputaban, ni oralmente ni por escrito[10]. El Sr. Awah fue informado de los cargos más de un año después de su detención, el 24 de mayo de 2018, en la vista principal.

62. En virtud del artículo 9, párrafo 1, del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. El artículo 9, párr. 2, dispone que toda persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. A este respecto, como ha señalado anteriormente el Grupo de Trabajo, para que

[9] A/HRC/19/57, párr. 68.

[10] Si bien la fuente también formula estas alegaciones en relación con la categoría III, el Grupo de Trabajo considera que han sido suficientemente tratadas en la discusión relativa a la categoría I.

la privación de libertad tenga fundamento jurídico, no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso[11]. Con ese fin, se suele expedir una orden de detención[12] o un documento análogo[13]. Cualquier forma de detención o prisión deberá ser ordenada por un juez u otra autoridad establecida por la ley, cuyo rango y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia, de conformidad con el principio 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, o bien quedar sujeta a la fiscalización efectiva de tales personas. El Grupo de Trabajo toma nota de las alegaciones de la fuente de que la legislación camerunesa también establece la obligación de presentar una orden judicial en el momento de la detención de una persona.

63. En el presente caso, la fuente brindó un relato detallado, que el Gobierno optó por no rebatir, destinado a demostrar que durante la detención del Sr. Awah no se le había presentado una orden de detención o un documento análogo ni se le habían notificado los motivos de su detención. El Grupo de Trabajo toma nota de que el día de la detención del Sr. Awah en la ciudad de Bamenda, los residentes anglófonos se habían quedado en casa en el contexto de la práctica conocida como *Ghost towns* (“ciudades fantasma”). Este contexto pudo contribuir a que la presencia del Sr. Awah, solo en las calles de la ciudad, fuera advertida por los agentes de policía, pero no puede justificar su detención ni la falta de notificación de los motivos de la misma. En el momento de su detención, el Sr. Awah desempeñaba sus funciones de periodista y mostró a los agentes el carné que lo identificaba como tal, explicando así su presencia en la calle. El Grupo de Trabajo toma nota de que no se le explicó por qué era detenido sin una orden y no se le notificaban los motivos de su detención. Además, el Gobierno no dio ninguna explicación para justificar el plazo transcurrido hasta la notificación de los cargos que se le imputaban, más de un año después de su detención, en la vista principal de su juicio (esta notificación de última hora también será pertinente para examinar las alegaciones de la fuente relativas a la categoría III, más adelante). El Grupo de Trabajo concluye que se han violado los derechos que asisten al Sr. Awah en virtud del artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto.

64. La fuente afirma que la detención del Sr. Awah también es arbitraria con arreglo a la categoría I, ya que su condena no se basó en pruebas legítimas de la comisión de un delito, sino que fue dictada con el fin de reprimir sus actividades periodísticas y militantes. El Grupo de Trabajo considera que el vínculo entre la detención del Sr. Awah y sus actividades periodísticas y militantes ha sido suficientemente tratado en relación con la categoría II y que sería redundante considerarlo en relación con la categoría I.

65. En cuanto a la alegación de la fuente sobre la insuficiencia de las pruebas reunidas en contra del Sr. Awah, el Grupo de Trabajo recuerda que, cuando se le ha pedido que revisara la aplicación de la legislación nacional por los jueces, se ha abstenido sistemáticamente de remplazar a las autoridades judiciales o de erigirse en una suerte de tribunal supranacional[14]. No es competencia del Grupo de Trabajo reevaluar la suficiencia de las pruebas ni ocuparse de los errores jurídicos supuestamente cometidos por el tribunal nacional[15]. Por otro lado, la fuente no explica por qué considera que los delitos por los que se condenó al Sr. Awah carecen de fundamento jurídico. Al parecer, el tribunal militar de Yaundé declaró al Sr. Awah culpable de terrorismo, hostilidad a la patria, secesión, revolución, insurrección, difusión de noticias falsas, difusión de noticias falsas por medios electrónicos y desacato a la autoridad civil. A falta de información detallada que demuestre que las leyes en virtud de las cuales se acusó al Sr. Awah eran vagas o demasiado generales, el Grupo de Trabajo no considera que la fuente haya demostrado una violación, a este respecto, con arreglo a la categoría I.

[11] Véanse, entre otras, las opiniones núms. 46/2017, 66/2017, 75/2017, 93/2017, 35/2018 y 79/2018.

[12] En caso de delito flagrante, no suele ser posible obtener una orden judicial.

[13] Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 21; y opiniones núms. 88/2017, párr. 27; 3/2018, párr. 43; y 30/2018, párr. 39. Véase también el art. 14, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

[14] Véanse las opiniones núms. 49/2019, 58/2019, 60/2019, 5/2021 y 33/2021.

[15] Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 15/2017, 16/2017, 49/2019, 58/2019, 60/2019 y 5/2021.

66. La fuente sostiene que el Sr. Awah no fue llevado ante un juez hasta cinco días después de su detención. El Gobierno ha optado por no refutar esta alegación.

67. El Grupo de Trabajo recuerda que, en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal debe ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. El Comité de Derechos Humanos consideró que un plazo de 48 horas solía ser suficiente y solo debía superarse en casos excepcionales[16]. Por otro lado, el artículo 9, párrafo 4, dispone que toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

68. En ausencia de cualquier impugnación o explicación del Gobierno que justifique el lapso de cinco días transcurrido hasta la comparecencia del Sr. Awah ante una autoridad judicial, el Grupo de Trabajo considera que las autoridades han violado las disposiciones del artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto. Puesto que el Sr. Awah no pudo impugnar su privación de libertad, también se vulneró el derecho a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

69. La fuente sostiene que el Sr. Awah estuvo detenido antes y durante el juicio, a lo largo de más de un año, cuando no presentaba ningún riesgo de fuga ni suponía amenaza alguna para la seguridad pública o el proceso de obtención de pruebas.

70. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto establece a su vez que la prisión preventiva de las personas en espera de juicio no debe ser la regla general, pero que su libertad puede estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. El Comité de Derechos Humanos ha manifestado que la prisión preventiva debe ser la excepción y que debe concederse la libertad bajo fianza, salvo en situaciones en que haya posibilidades de que los acusados puedan esconderse o destruir pruebas, influir en los testigos o huir de la jurisdicción del Estado parte[17].

71. Teniendo en cuenta que el Gobierno omitió toda explicación para justificar la detención preventiva del Sr. Awah a lo largo de más de un año, el Grupo de Trabajo considera que esta contraviene los derechos que lo amparan en virtud del artículo 9 del Pacto.

72. Por las razones mencionadas, el Grupo de Trabajo concluye que las autoridades han violado los derechos que amparan al Sr. Awah en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto. Su detención es por consiguiente arbitraria con arreglo a la categoría I.

Categoría II

73. La fuente sostiene que el Sr. Awah fue detenido y condenado por ejercer sus derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la libertad de asociación, garantizados por el Pacto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la legislación camerunesa. El Gobierno optó por no refutar estas alegaciones, pese a haber tenido oportunidad de hacerlo.

74. El Grupo de Trabajo reitera que los derechos a la libertad de opinión y la libertad de expresión, garantizados por el artículo 19 del Pacto, son indispensables para el pleno desarrollo de la persona y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas[18]. El derecho a la libertad de expresión comprende el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, y abarca la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, incluidas las opiniones políticas[19]. Protege el derecho a tener y expresar opiniones, incluidas las que sean críticas con la política gubernamental o no estén en

[16] Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 32.
[17] *Hill y Hill c. España* (CCPR/C/59/D/526/1993), párr. 12.3.
[18] Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 2.
[19] *Ibid.*, párr. 11.

consonancia con ella[20]. Por otro lado, el artículo 9 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, ratificada por el Camerún el 20 de junio de 1989, garantiza el derecho a expresarse y difundir opiniones en el marco de la legislación y la reglamentación vigentes.

75. Asimismo, en virtud del artículo 22 del Pacto, toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. Toda restricción de este derecho debe estar regulada por ley y resultar necesaria en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. Asimismo, el artículo 10 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos garantiza el derecho a asociarse libremente con otros, siempre y cuando se respeten las normas establecidas por ley.

76. Según las alegaciones, no refutadas, de la fuente, en el momento de su detención, el Sr. Awah trabajaba como periodista y militante, y quería entrevistar a residentes anglófonos de la ciudad de Bamenda que participaban en una manifestación pacífica. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha presentado indicios razonables, que no han sido refutados por el Gobierno, para demostrar que la razón de la detención del Sr. Awah fue su apoyo a ese movimiento político. A este respecto, señala que el Sr. Awah fue detenido tras presentar un carné que lo identificaba como periodista y que fue juzgado junto a otros dos periodistas. Según las alegaciones de la fuente, que el Gobierno optó por no refutar, la decisión del tribunal militar de Yaundé se basó en las actividades realizadas por el Sr. Awah en cuanto periodista y militante, su participación en manifestaciones y reuniones del movimiento anglófono, sus declaraciones reconociendo la existencia de dos Estados en el Camerún, entre ellos Ambazonia, y sus vínculos con la Unión de Periodistas de Ambazonia, el Movimiento de Liberación del Camerún Meridional, el Consejo Nacional Camerún Meridional y la Comunidad de Liberación. Estos elementos demuestran una clara relación entre su detención y sus declaraciones de apoyo a la formación de dos Estados en el territorio del Camerún, así como su asociación con otras personas que comparten este punto de vista.

77. Ninguno de los elementos aportados indica —y el Gobierno no ha intentado argumentarlo— que las restricciones lícitas de estos derechos, enunciadas en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, sean aplicables en el presente caso. El Grupo de Trabajo no está convencido de que el enjuiciamiento del Sr. Awah fuera necesario para proteger un interés legítimo, ni de que su detención y privación de libertad constituyeran una respuesta necesaria y proporcionada a sus actividades. Por otro lado, nada indica, como al parecer alegó el Gobierno, que su labor periodística o militante respondiera a la intención de incitar a la comisión de conductas violentas o que tuvieran ese potencial. A este respecto, el Grupo de Trabajo toma nota de la alegación no refutada de la fuente según la cual en el juicio no se probó ningún vínculo entre el Sr. Awah y la comisión o la participación en la comisión de actos de violencia.

78. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Awah fue detenido y permaneció recluido debido al ejercicio pacífico de sus derechos a la libertad de expresión y opinión y a la libertad de asociación, garantizados por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 22 del Pacto. Así pues, la detención es arbitraria conforme a la categoría II.

Categoría III

79. Habiendo llegado a la conclusión de que la detención del Sr. Awah fue arbitraria con arreglo a la categoría II, el Grupo de Trabajo destaca que no debería haberse celebrado ningún juicio. El Sr. Awah fue juzgado y condenado el 25 de mayo de 2018 y cumple condena tras la confirmación de su sentencia en segunda instancia.

80. Según la fuente, el Gobierno violó el derecho del Sr. Awah a ser juzgado sin dilaciones indebidas, ya que su juicio concluyó más de un año y medio después de su detención inicial.

81. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto, establece que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal debe ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado

[20] Opinión núm. 79/2017, párr. 55; y núm. 8/2019, párr. 55.

por la ley para ejercer funciones judiciales, y tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. Por otro lado, el Pacto en su artículo 14, párrafo 3 c), garantiza el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada sin dilaciones indebidas.

82. El Grupo de Trabajo señala que el período transcurrido entre la detención inicial y el juicio depende de los hechos específicos de cada caso, y debe tener en cuenta la complejidad del caso, el comportamiento del acusado y la forma en que las autoridades administrativas y judiciales han tratado el caso. En el presente caso, no se presentó al Grupo de Trabajo ninguna razón que justificara un período tan prolongado de detención. El Grupo de Trabajo considera que las obligaciones dimanantes del artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto son particularmente rigurosas en el presente caso, habida cuenta de sus conclusiones relativas a las categorías I y II. El Grupo de Trabajo concluye por consiguiente que las autoridades violaron estas disposiciones.

83. La fuente sostiene que, al no informar al Sr. Awah de los cargos que se le imputaban hasta que empezó su juicio, el Gobierno lo privó de la posibilidad de preparar su defensa y acceder a la asistencia efectiva de un abogado. Añade que el Sr. Awah permaneció sin abogado durante un año entero tras su detención en enero de 2017 y que, si bien un abogado asumió su defensa, así como la de otros acusados, en el juicio de 2018, dicho letrado falleció en 2019. Al parecer, el Sr. Awah encontró otro abogado que lo defendiera en el marco de la apelación, pero éste fue detenido por la gendarmería el 31 de mayo de 2021, presuntamente por estar en posesión de fotografías de abusos cometidos por militares en las regiones anglófonas del Camerún. Al parecer, el Sr. Awah no ha vuelto a saber nada de él.

84. En virtud del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, toda persona acusada de un delito tiene derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección. El artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto establece el derecho a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor.

85. A falta de información en contrario por parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo concluye que el derecho del Sr. Awah a ser asistido por un abogado fue violado inmediatamente después de su detención y durante todo el procedimiento incoado en su contra. Asimismo, el Grupo de Trabajo considera que, al no informar al Sr. Awah de los cargos que se le imputaban, el Gobierno menoscabó su capacidad de obtener representación letrada y, por consiguiente, violó los derechos que le asistían en virtud del artículo 14, párrafos 3 b) y d), del Pacto. Esto constituye una clara conculcación del derecho que asiste al Sr. Awah, en virtud del artículo 9 del Pacto, a ser notificado, sin demora, de la acusación formulada en su contra. Por otro lado, el Grupo de Trabajo sigue preocupado por la información presentada por la fuente, que el Gobierno no ha refutado, según la cual el abogado encargado de defender al Sr. Awah en el proceso de apelación fue detenido por la gendarmería y el Sr. Awah no ha vuelto a saber nada de él desde entonces. El Grupo de Trabajo concluye que se ha violado el derecho del Sr. Awah a contar con representación letrada.

86. La fuente sostiene asimismo que el hecho de que el Sr. Awah fuera juzgado por un tribunal militar contraviene su derecho a un juicio imparcial. Según la fuente, el Sr. Awah fue condenado, al igual que los demás acusados, a 11 años de prisión y al pago de una multa equivalente aproximadamente a 500.000 dólares de los Estados Unidos. También se condenó a cada uno de los acusados, incluido el Sr. Awah, al pago de 10.000 dólares o a cumplir dos años más de prisión. La fuente señala que también el proceso de apelación del Sr. Awah se llevó a cabo ante un tribunal militar. Pese a desestimarse algunos cargos de terrorismo, no se le concedió ninguna reducción de pena. Según la fuente, el Sr. Awah espera ahora que el Tribunal Supremo examine el caso. El Gobierno optó por no refutar estas alegaciones, si bien tuvo la oportunidad de hacerlo.

87. El artículo 14 del Pacto garantiza el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley. A este respecto, el Grupo de Trabajo ha expresado en varias ocasiones su preocupación por el enjuiciamiento de civiles ante tribunales militares[21]. Señala que se

[21] A/HRC/27/48, párrs. 66 a 70 y nota de pie de página 2.

recurre con frecuencia a tribunales militares para juzgar a grupos de la oposición política, periodistas y defensores de los derechos humanos[22]. El Grupo de Trabajo considera que la competencia de los tribunales militares debe limitarse a los militares y a los delitos militares[23]. A su vez, el Comité de Derechos Humanos ha concluido que el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares debe ser excepcional, es decir, limitarse a los casos en que el Estado parte pueda demostrar que el recurso a dichos tribunales es necesario y está justificado por motivos objetivos y serios, y que, por la categoría específica de los individuos y las infracciones de que se trata, los tribunales civiles no están en condiciones de llevar adelante esos procesos[24]. Por su parte, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha señalado que el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares presididos por militares en activo obligados a cumplir reglamentos militares contraviene los principios fundamentales de un juicio imparcial[25].

88. A falta de explicaciones del Gobierno, y habida cuenta de las aseveraciones de la fuente, que no han sido refutadas por el Gobierno, según las cuales el Sr. Awah era un civil en el momento de su detención, el Grupo de Trabajo considera que el hecho de que haya sido juzgado por un tribunal militar constituye una vulneración de su derecho a un juicio imparcial. Señala a su vez que su proceso de apelación también corrió a cargo de un tribunal militar y que el Gobierno no ha invocado ninguna circunstancia excepcional que permita justificar esta circunstancia. Si bien el Sr. Awah ha interpuesto un recurso ante el Tribunal Supremo, el Gobierno no ha dado ninguna indicación que permita demostrar que dicho recurso pueda remediar el perjuicio sufrido por el Sr. Awah al ser juzgado por un tribunal militar. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que las autoridades violaron el derecho del Sr. Awah a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, de conformidad con el artículo 14 del Pacto y el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

89. El Grupo de Trabajo concluye que las violaciones del derecho del Sr. Awah a un juicio imparcial son de una gravedad tal que confieren a su detención carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

Observaciones finales

90. El Grupo de Trabajo toma nota de las graves preocupaciones de la fuente en relación con el estado de salud del Sr. Awah y de sus alegaciones sobre el súbito deterioro de su salud, causado directamente por su detención. Según la fuente, el hacinamiento y las precarias condiciones penitenciarias han agravado los problemas de salud preexistentes y generado otros nuevos. Entre otras cosas, el Sr. Awah sufre inflamaciones, parálisis y decoloración de las piernas, complicaciones derivadas de la tuberculosis. También contrajo la fiebre tifoidea. La fuente añade que comparte celda con otros 25 presos, varios de los cuales se ven obligados a dormir en el suelo y que la prisión carece de acceso fiable a agua potable o alimentos, al margen de lo que aporten los donantes externos.

91. El Grupo de Trabajo considera alarmantes las condiciones de detención del Sr. Awah, que el Gobierno no ha refutado. Recuerda que, de conformidad con el artículo 10 del Pacto y las reglas 1, 24, 27 y 118 de las Reglas Nelson Mandela, todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con el respeto debido a su dignidad inherente, lo que incluye el goce de los mismos estándares de atención sanitaria que el resto de la sociedad. Por otro lado, la regla 22 de las Reglas Nelson Mandela garantiza el derecho de todos los detenidos a recibir alimentos de buena calidad y a tener acceso a agua potable. El Grupo de Trabajo expresa su preocupación por las alegaciones no refutadas de la fuente de que el Sr. Awah no dispone de alimentos ni agua potable, con la salvedad de lo que reciba de donantes externos, como las organizaciones no gubernamentales.

[22] *Ibid.*, párr. 66.
[23] *Ibid.*, párr. 69.
[24] Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 22.
[25] Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Law Office of Ghazi Suleiman v. Sudan*, comunicaciones núms. 222/98 y 229/99, decisión de 29 de mayo de 2003, párr. 64.

92. La presente opinión se refiere únicamente a la detención y reclusión del Sr. Awah en el Camerún, y se adopta sin perjuicio de la cuestión de la creación o del estatuto del territorio de Ambazonia.

93. Por último, el Grupo de Trabajo agradecería la posibilidad de visitar el Camerún para ayudar al Gobierno a tratar la cuestión de la privación arbitraria de libertad. El 24 de enero de 2017, el Grupo de Trabajo envió una solicitud por escrito al Gobierno en ese sentido, que, de ser aceptada, le permitiría visitar el Camerún por primera vez. En su calidad de miembro actual del Consejo de Derechos Humanos, sería conveniente que el Gobierno cursara una invitación al Grupo de Trabajo para visitar el país. El Grupo de Trabajo recuerda que el Gobierno cursó una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de los procedimientos especiales temáticos el 15 de septiembre de 2014, y espera recibir una respuesta positiva del Gobierno a su solicitud de visita.

Decisión

94. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad de Thomas Awah Junior es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 8, 9, 10, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

95. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Camerún que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Awah sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

96. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Awah inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

97. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias que rodean la privación arbitraria de libertad del Sr. Awah y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

98. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

99. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Awah y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Awah;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Awah y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Camerún con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

100. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

101. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

102. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado[26].

[Aprobada el 27 de marzo de 2023]

[26] Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.